

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez con escrito de subsanación, el cual se presentó dentro del término para ello, para lo que estime pertinente ordenar, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda de imposición de servidumbre eléctrica de La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ, S.A. ESP, sigla EBSA ESP, a través de apoderada judicial, en contra de MARTHA PINZÓN DE CITA Y OTROS, habiéndose presentado escrito de subsanación, en virtud de lo dispuesto en auto del 17 de agosto de 2023, razón por la cual, se procede a estudiar sobre su admisibilidad dentro del término legal.

Revisando el escrito allegado por la parte demandante, se observa que en el auto inadmisorio se solicita a la apoderada que al momento de subsanar la demanda, se presente "la demanda debidamente integrada" con las correcciones, esto facilita que al momento de integrarse el contradictorio la parte demandada ejerza en debida forma su derecho de contradicción y defensa, y facilita el estudio para el despacho, sin embargo, si bien el auto inadmisorio no cuenta con recurso alguno, también lo es, que los reparos que tenga a bien hacer la apoderada a la inadmisión debió haberlos integrado a la demanda.

Véase que la demanda integrada tampoco satisfizo la totalidad de reparos advertidos en auto de fecha 17 de agosto de 2023:

1. Respecto el primero requerimiento se observa que le mismo no fue acatado, ya que se observa dentro de la demanda que no se fijo el domicilio de los demandados, tal cual como fue ordenado.

Por lo que, respecto de las direcciones, en donde se recibirán notificaciones (domicilio procesal; art. 82, numeral 10), no debe confundirse con la exigencia del numeral 2, puesto que para efectos procesales bien pueden ser distintos los lugares o direcciones en que la parte quiera recibir las notificaciones personales. Son pues,

dos situaciones diferentes, Maxime que desconocer el paradero o mejor, el lugar de notificaciones, no equivale a desconocer el domicilio.

2. en auto inadmisorio se solicitó:

"Adecurará los hechos, relatando de forma detallada y precisa en qué consisten los daños que se causaran al predio sirviente; en virtud de que los hechos son el fundamento de las pretensiones y el objeto de la prueba".

Respecto del presente requerimiento el mismo no fue atendido, ya que no se relata en forma detallada y precisa los daños que se causaran al predio sirviente.

3. La parte demandante debía aportar certificado especial, que contenga a los titulares de derechos reales del predio sirviente, el cual el despacho echa de menos, por lo cual no se atendió en debida forma el requerimiento número 5 del auto inadmisorio.
4. La parte actora omitió hacer las manifestaciones de que trata el artículo 87 del C.G.P respecto de los causantes LUZ FANNY PINZÓN DE HERREÑO, WILSON PINZÓN PADILLA y JUVENAL PINZÓN RUIZ. Por lo que dicho defecto no fue atendido, maxime si dichas declaraciones son de suma importancia para ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de los mismos.
5. Respecto del defecto puesto en conocimiento en auto anterior y el cual dice:

"Verificando la demanda y anexos no se evidencia la plena ubicación e identificación del predio objeto de gravamen, si bien fue allegado un plano topográfico y en la pretensión segunda se plasma un recuadro, sin embargo, de su contenido no es posible tener ubicación del predio denominado el "ARBOLITO", así como la descripción del paso de la servidumbre, razón por la cual, es necesario sea aportado al libelo un trabajo de topografía donde se determine con claridad y detalle las medidas o identificación del predio ya mencionado, así como la línea que traza la respectiva servidumbre, además tanto en los hechos como en las pretensiones se realice esa caracterización".

Mencionado defecto no fue atendido ya que no fue plenamente identificado el predio objeto de gravamen de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P. ni atendido en los hechos ni pretensiones la correspondiente caracterización. Así mismo no se realizó la descripción del paso de la servidumbre, ni aportado trabajo de topografía donde se determine con claridad y detalle las medidas o identificación del predio ya mencionado.

6. Por último, si bien la parte actora indica la dirección electrónica de las partes demandadas, se observa que la misma suprimió la dirección física de las mismas, por lo que realizo una modificación que no fue ordena en auto inadmisorio anterior, por lo que no se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.

IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA
RADICADO: 685724089002-2023-00130-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A., SIGLA EBSA ESP.
DEMANDADO: MARTHA PINZÓN DE CITA Y OTROS

Respecto de los demás requerimientos los mismos fueron subsanados.

Así las cosas, al no darse cumplimiento a todos los defectos mencionados en auto de fecha 17 de agosto de 2023, proferido al interior de estas diligencias, el Juzgado dispondrá su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., advirtiendo que no se hará desglose de documento alguno como quiera que el Juzgado no ostenta su custodia por haberse presentado la demanda de forma digital, por último revisado el aplicativo del portal web transaccional del Banco Agrario, reposa título judicial constituido por el demandante dentro del proceso de la referencia, por lo que se ordena hacer entrega del mismo a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A., SIGLA EBSA ESP por valor de ochenta y dos millones setecientos noventa mil ciento catorce pesos mcte (\$82.790.114).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional (S),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR como en efecto se hace, la demanda de imposición de servidumbre eléctrica, incoada por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ, S.A. ESP, sigla EBSA ESP, a través de APODERADA JUDICIAL, en contra del señor MARTHA PINZÓN DE CITA Y OTROS, radicado bajo el número 2023-00130, por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A., SIGLA EBSA ESP por valor de ochenta y dos millones setecientos noventa mil ciento catorce pesos mcte (\$82.790.114).

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, archívense las diligencias, sin ordenar desglose alguno como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

NOTIFÍQUESE.



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez